

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	LEONEL DE JESÚS SÁNCHEZ BONILLA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00160 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>414</b>

**ANTECEDENTES**

**1.-** El día 11 de agosto de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto ([demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

**2.-** Mediante auto del 10 de septiembre de la presente anualidad se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora allegara los antecedentes administrativos, objeto del medio de control de la referencia.

**3.** Posteriormente, mediante auto del 20 de octubre de 2020, se requirió nuevamente a la entidad demandante para que allegara las peticiones realizadas por los demandados y el menor EMMANUEL SANCHEZ TABARES, mediante las cuales se solicitó el reconocimiento de la pensión aquí debatida.

**4.** Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 003200 del 21 de enero de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HARLINSON ARLEY SANCHEZ VANEGAS, a favor de los demandados, se solicita la nulidad argumentado que existe una persona con mejor derecho, toda vez que la pensión sobreviviente fue reclamada por el menor EMMANUEL SANCHEZ TABARES, manifestando ser hijo del causante.

## CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

**2.** El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

**3.** Los litisconsorcios son instituciones procesales que encuentran su sustento en la economía procesal y la acumulación de sujetos, que permite integrar a la parte demandante o demandada, o mixta, con criterio facultativo o necesario.

El litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme y requiere que se integre con la totalidad de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios con lo que se concreta la igualdad y el derecho de defensa, pues si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, está conforme con el debido proceso, que quienes fueron parte en ella, sean citados y tenidos como sujetos contradictorios.

Concretamente la figura del Litis consorcio necesario, se encuentra regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso, que permite la intervención de personas que sean sujeto de la relación, lo cual se podrá hacer a petición de parte o de oficio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Veamos:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

*resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para resolver sobre la integración del Litis Consorcio Necesario del menor **EMMANUEL SANCHES TABARES** corresponderá a esta juzgadora determinar si la comparecencia del citado se hace necesaria para emitir una decisión de fondo, por eventualmente encontrarse afectado con la decisión que llegare a proferir esta instancia judicial.

#### **4. El caso concreto.**

**4.1.** En concordancia con lo expuesto, considera esta judicatura que la vinculación del **EMMANUEL SANCHES TABARES** al proceso para integrar la Litis por activa o como tercero interesado se hace necesario, dado que, de los documentos aportados con la demanda, es posible deducir una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia. Ello, por cuanto la controversia versa sobre una prestación periódica – pensión de sobrevivientes, que de conformidad con la normatividad que regula materia, se hacen acreedores los sobrevivientes del causante, que para el caso concreto serían los demandados en su calidad de padres y el menor **SANCHES TABARES**, en su calidad de hijo. Por lo tanto, lo pretendido por la parte activa es que se llegue a la conclusión que a los aquí demandados no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión toda vez que existe otra persona con mejor derecho, esta también se hace acreedora de la prestación objeto de debate, y puede resultar afectada con la nulidad o no del acto administrativo demandado, si se desconoce dicha condición.

Lo expuesto, es más que suficiente para que esta juzgadora considere, que lo debatido, versa sobre derechos de carácter particular, que deberán ser demostrados por los demandados en el respectivo debate probatorio, circunstancia que lleva a deducir que se reúnen las condición de Litis consorte necesario, porque es indispensable la presencia del menor **EMMANUEL SANCHES TABARES**, dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisión de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

En conclusión, se ordenará la vinculación de del menor **EMMANUEL SANCHES TABARES** por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a través de apoderada judicial-, en contra de los señores **LEONEL DE JESÚS SÁNCHEZ BONILLA Y GLORIA ELSY VANEGAS VANEGAS**

**2. CITAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO** al menor **EMMANUEL SANCHES TABARES**.

**3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a los señores **LEONEL DE JESÚS SÁNCHEZ BONILLA** y **GLORIA ELSY VANEGAS VANEGAS**, al menor **EMMANUEL SANCHES TABARES** por intermedio de su representante legal y al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y del 291 al 293 del Código General del Proceso.

**4. LAS NOTIFICACIONES** se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2020-00160 00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONEL DE JESÚS SANCHEZ BONILLA Y OTRO

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así mismo durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.”***

**5. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**6. DESE APLICACIÓN** al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que preceptúa:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.***

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En virtud de la normativa citada, la parte actora **deberá remitir vía correo electrónico la demanda y sus anexos** al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): al buzón

[srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co), en igual sentido deberá **remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y la medida provisional**, así como del presente auto y del que corre traslado a la mediada, **a los demandados y al vinculado a la dirección** manifestada por la entidad en el escrito de la demanda, dentro del término de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto. Acreditado el envío se procederá a la notificación de la demanda.

**7. SE ADVIERTE** a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el numeral anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación de la presente providencia no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

**8. CORRER TRASLADO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

**9. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA** para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2, ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

**10. DESE APLICACIÓN** en la etapa procesal probatoria al artículo 173 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*

Corolario de lo anterior, debe tenerse de presente lo expuesto en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la abstención de solicitarle al juez los documentos que puedan obtenerse directamente o por intermedio de derecho de petición. Por tanto, en la medida que es una carga procesal que recae sobre la parte interesada en la obtención de la información y que la misma puede ser adquirida por sus propios medios, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia de la misma al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

**11. DESE APLICACIÓN**, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulada así:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2020-00160 00**  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONEL DE JESÚS SANCHEZ BONILLA Y OTRO

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente” (...).*

**"Artículo 13.** *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

**12. REMITASE** la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: **"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."**

**13. Personería.** Se le reconoce personería a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** con NIT 900.738.764-1 para que represente a la entidad demandante, en los términos del poder general allegado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

### NOTIFICACION POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 10 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2020-00160 00**  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONEL DE JESÚS SANCHEZ BONILLA Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0fe83722f5851904f0390b3ec5892026fc7f72459d5224273e150b312078ac**  
Documento generado en 09/12/2020 02:21:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**